

Ref. entrada: 00001-00076802

Ref. entrada: 00001-00076685

**A.A.A.**

**X.X.X.**

## **Resolución sobre solicitud de acceso a la información**

### **I. Objeto de la Solicitud**

A.A.A. (en adelante, la solicitante) presentó, el día 11 de febrero de 2023 y el día 14 de febrero de 2023 dos solicitudes de acceso a la información pública ante la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD) con idéntico contenido. El objeto de ambas solicitudes, según se transcribe de sus escritos, es:

*"Solicitando las alegaciones y documentos aportados por la entidad BANKIA, en el Procedimiento Sancionador número PS/211/2021 abierto a la entidad CAIXABANK, S.A., - subrogada en la posición jurídica de BANKIA, S.A., - como presunta responsable de una infracción de la normativa de protección de datos de carácter personal. Finalizado el procedimiento, en virtud de mis derechos que me otorga el artículo 13.d) de la LAPAC a solicitar el "acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico", y en referencia el expediente arriba referenciado, con número de referencia del procedimiento: PS/00211/2021. Con el debido respeto, SOLICITO de esa Agencia Española de Protección de Datos, la siguiente información y los siguientes documentos: La copia de las ALEGACIONES realizadas por las entidades, BANKIA y CAIXABANK, S.A. y de los documentos aportados por dichas entidades y que obran en el expediente. Quedo a la espera de recibir su respuesta. Atentamente En Madrid a 08 de mayo de 2022 A.A.A."*

### **II. Normativa aplicable**

1. El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante LTAIBG) reconoce el derecho de acceso a la información pública, de manera que " *Todas las personas tienen derecho*

*a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley'.*

2. El artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones."*
3. El artículo 14 de la LTAIBG establece, *"1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:*
  - a) La seguridad nacional.*
  - b) La defensa.*
  - c) Las relaciones exteriores.*
  - d) La seguridad pública.*
  - e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*
  - f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*
  - g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*
  - h) Los intereses económicos y comerciales.*
  - i) La política económica y monetaria.*
  - j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*
  - k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*
  - l) La protección del medio ambiente.*
- 2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso [...]".*

4. El artículo 19.3 de la LTAIBG estipula que *"Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación."*
5. El artículo 20 de la LTAIBG señala que *"1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante."*
6. El artículo 57 de Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas señala *"El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento."*

### **III. Tramitación**

1. Al estar vinculadas las dos solicitudes, dado que el contenido de su solicitud era idéntico, se acordó la acumulación de ambas en un solo procedimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, lo cual se notificó a la solicitante.
2. Afectando a intereses de terceros la información solicitada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.3 de la LTAIBG, se les concedió un plazo de 15 días para formular alegaciones durante el cual quedó suspendido el correspondiente plazo para dictar resolución. Los terceros afectados formularon sus alegaciones.
3. Por tanto, dentro de los plazos legales establecidos, una vez examinada la solicitud, las alegaciones y los documentos solicitados, se procede sin más trámite a dictar la presente resolución.

### **IV. Fundamentos jurídicos**

1. La solicitante pide acceso a documentación obrante en el expediente sancionador PS/211/2021, concretamente a las alegaciones y documentos aportados por la entidad CAIXABANK, S.A. conforme se describe en el apartado I de esta resolución. Al respecto hay que señalar que la solicitante en fecha 24 de mayo de 2022 presentó la misma solicitud, registrada con Ref. entrada: 001-069130, y que ha sido resuelta por resolución de la AEPD de 15 de julio de 2022. En esta resolución se denegaba el acceso a la información solicitada en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.1.f) de la LTAIBG dado que requeridas alegaciones al tercero afectado, la entidad CAIXABANK, esta mediante escrito de 11 de julio de 2022 alegó la existencia de una limitación al acceso a la información toda vez que la información solicitada afecta directamente a un procedimiento que se encontraba *sub iudice*, es decir, en curso.
2. Frente a esta solicitud, la AEPD teniendo en cuenta que el proceso podía estar todavía en curso y por tanto el acceso a la información solicitada pudiera afectar a intereses de terceros, concedió un plazo de quince días a la entidad CAIXABANK, S.A. para que pudiese formular las alegaciones oportunas.
3. CAIXABANK, S.A. se opone al acceso a la información solicitada y aduce en sus alegaciones que *"Tal y como se puso de manifiesto en el escrito de alegaciones presentado el 11 de julio de 2022 la información solicitada afecta directamente a un procedimiento que se encuentra –todavía– sub iudice. Afirma la entidad que como "se tuvo ocasión de señalar entonces, contra la resolución del procedimiento sancionador número PS / 211 / 2021 se interpuso en fecha 13 de mayo de 2022 un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Y como consecuencia de lo anterior, se incoaron en dicho órgano judicial los autos correspondientes al procedimiento ordinario n.º 990/2022. Es este un procedimiento que sigue aún en curso; desde el pasado 31 de octubre de 2022, las actuaciones judiciales están concluidas y «pendientes de señalamiento para votación y fallo cuando por turno corresponda». Así lo acordó la Sala mediante el auto dictado el 31 de octubre de 2022"*. La entidad aporta, junto con sus alegaciones, el mencionado Auto de fecha 31 de octubre de 2022 e invoca de nuevo el límite del artículo 14.1.f) de la LTAIBG, por cuanto que conceder el acceso supondría un perjuicio para la *"igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva."*
4. CAIXABANK, S.A cita en apoyo de sus alegaciones dos resoluciones judiciales (la primera del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 11 de Madrid, sentencia n.º 2/2018, de 9 de enero (PO n.º 21/17), y la segunda, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección 6.ª) sentencia n.º 516/2019, de 22 de julio (PO 63/2018)), algunos de cuyos razonamientos transcribe como alegaciones propias. Estas alegaciones son:

*- "posibilitar el acceso a la misma se traduciría en el quebranto de la igualdad de partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva,";*

*- "perjudicaría la garantía de confidencialidad o secreto requerido en los procesos de toma de decisión al favorecer al reclamante el acceder a la estrategia procesal"*

*- "que el reclamante en realidad persigue una información que, afectándole en un ámbito estrictamente privado y por mor de un procedimiento judicial, trata de obtenerse en atención a su pretendido carácter de información pública. Así las cosas, el desequilibrio que ello puede comportar en el curso del proceso judicial justifica la operatividad del citado límite al derecho de acceso, la cual se presenta como justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección, máxime cuando ni tan siquiera se ha alegado por la demandada la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso (artículo 14.2 LTAIPBG)."*

*- "Además, ha de entenderse especialmente de relieve la aún pendencia de un proceso judicial contra la Resolución sancionadora, proceso que se encuentra sub iudice, conforme a lo aportado a autos, y cuya eficacia puede resultar afectada, de resultar estimatorio el recurso, por la divulgación de la información solicitada (art. 14.1.f) Ley 19/13), con posible y tangible daño reputacional, entre otros pensables, para los afectados por el mismo."*

5. A la vista de las alegaciones y del análisis de documentos solicitados, la AEPD debe examinar si conceder el acceso a la información solicitada puede, en el presente caso, suponer algún perjuicio de los descritos en el artículo 14.1 de la LTAIBG (test del daño). Además, según señala el propio artículo 14.2 de la LTAIBG, se debe examinar también si concurrese *un interés público o privado superior que justifique el acceso* (ponderación de intereses en juego). De este modo, a la hora de aplicar una cualquiera de las limitaciones previstas, no basta con la probabilidad cierta de que, en caso de otorgamiento del acceso, se vaya a producir una lesión en el bien o interés protegido, sino que es necesario, además, que no concurra en el caso ningún interés superior que pueda justificar la concesión (Criterio Interpretativo 1/2019 del CTBG).
6. En cuanto al primer elemento a examinar (test del daño), se constata que la entidad afectada ha sido objeto de sanción por la AEPD, previo el correspondiente procedimiento sancionador y, por consiguiente, el procedimiento sub iudice consiste en la impugnación de la resolución que le afecta negativamente. Por tanto, revelar cualquier información a un tercero sobre este proceso puede poner en peligro su estrategia de defensa y dañar sus intereses. Es claro que, en el contexto de la impugnación de un procedimiento sancionador, la entidad afectada puede verse

dañada en su estrategia procesal y en su propia defensa por la revelación de información relacionada con el asunto sub iudice. Por consiguiente, la existencia de un posible daño es real es plausible.

7. Por lo que se refiere al segundo elemento a considerar, la ponderación de intereses en juego, la AEPD constata que la solicitante no ha alegado ningún interés público o privado prevalente que justifique el acceso. Por tanto, esta Agencia carece de elementos para ponderar si existe algún interés superior que justifique el daño que efectivamente produciría el acceso en el derecho de defensa de la entidad afectada. Al no proporcionarse ninguna razón o interés superior para el acceso a la información, la AEPD entiende que debe prevalecer el respeto a la igualdad de las partes en el proceso judicial y la tutela judicial efectiva, derecho invocado por el tercero afectado, por lo que, en consecuencia, procede denegar la información solicitada

Con base en todo lo anterior se dicta la resolución siguiente

## **V. Resolución**

Se deniega el acceso a la información solicitada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.1.f) de la LTAIBG.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, conforme al artículo 25 y apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, o, potestativamente y con carácter previo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes.